En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J., M. c/ G. A. SA s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 416/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 477/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 279), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 258/265? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado y declaró prescriptos los créditos laborales reclamados por diferencias salariales anteriores al 16 de noviembre de 2008. Luego hizo lugar parcialmente a la demandada y condenó a G. A. S.A. a abonar a la actora la suma de pesos siete mil quinientos con más sus intereses legales; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena corresponde a la diferencia de

$250 por cada mes laborado por treinta meses -noviembre de 2008 a abril de 2011-.

2. El recurso. Sus fundamentos.

La parte actora apeló a fs. 267, el recurso fue concedido a fs. 268, fundado a fs. 271/272 y los agravios no fueron contestados.

La recurrente sostiene que le genera gravamen el acogimiento de la excepción de prescripción opuesta al progreso de la acción. Ello por cuanto, a su criterio, la parte demandada al contestar la demanda reconoció expresamente el derecho de la actora.

Invoca las previsiones del artículo 3989 del Código Civil que transcribe. Asimismo, transcribe un comentario doctrinario. Con base en estas consideraciones pretende la revocación del fallo.

Hace reserva del caso federal.

3. Tratamiento de los agravios.

La impugnación, en lo nuclear, versa sobre la improcedencia de la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción.

Los argumentos que sostienen la revisión a través de los cuales se pretenden neutralizar los efectos que el tiempo ha tenido sobre los créditos reclamados, carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto. Ello por cuanto solo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida.

Es que la interrupción de la prescripción puede ser definida como el instituto que, ante la configuración de alguna de las causales definidas por la ley, aniquila el tiempo de prescripción transcurrido, el que comienza a correr nuevamente en ese mismo momento (López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria", Editorial, p. 221).

Consecuentemente, la interrupción solo aniquila, inutiliza, una prescripción en curso y, por orden lógico de las cosas, no puede ser interrumpido un plazo que ha vencido.

El transcurso del plazo legal de prescripción que prevé la norma laboral –art. 256 LCT- ha sido demostrado puntualmente por la jueza de grado, conforme resulta de los argumentos exteriorizados a fs. 259/260 y vta. y, tanto estos como la conclusión a la que han dado lugar, no fueron refutados.

En un todo de acuerdo a lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de la Dra. M. A. K. en el 25% de los que le correspondan por su actuación en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 270; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

3) Costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios del modo propuesto.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora a fs. 272.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs.

258/265, es apelada por la actora a fs. 267 a tenor del informe de fs. 271/272 y por la demandada a fs. 270, pero sin sostener el recurso por lo que se lo declara desierto a fs. 275.

Que tal como surge del tratamiento a la queja vertida por la recurrente, quien me precede en el sorteo ha considerado superado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 60 de la ley del fuero y 268 del CPr./DJ conforme remisión del art. 73 de aquel texto legal, pero además resume brevemente el contenido de la misma, lo que evita su mera reiteración.

A la luz de las razones dadas por la a quo, conforme los antecedentes que obran en la causa, para considerar la liberación por prescripción de parte del crédito reclamado, la actual alegación a los fines de enervar tal decisorio pierde relevancia, ya que tal como debe interpretarse la normativa de referencia, a no dudar que carece de eficacia interruptiva todo acto realizado con posterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, porque solo puede interrumpirse una prescripción en curso y no una ya cumplida (ver, v. gr., Sentencia nº AyS 1994 I, 387 de Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 22 de Marzo de 1994 (caso "Navarro, Raquel c/ Pequi, Modesto y otra s/ Restricción al dominio", entre muchos).

Lo dicho en la medida que no se haya alegado y probado fehacientemente la dispensa prevista en el art. 8980 CCiv., aceptando incluso alguna doctrina su aplicación de oficio. Bien entendido que el supuesto de hecho que autoriza la dispensa de la prescripción prevista por tal norma, son las dificultades o imposibilidad de hecho que impidan temporalmente el

ejercicio de una acción", agregando que "se entiende por tales aquellas circunstancias asimilables a la fuerza mayor, sean de carácter general o individual, que por tener carácter insuperable, invencible o imprevisible impiden actuar al interesado para hacer valer su derecho y en tal sentido se ha resuelto: "el instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces debe ejercerse con la máxima prudencia" (ver, v. gr., Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 30 de Noviembre de 2011 (caso "Ciaccio, Gustavo Gabriel c/ Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ Diferencias de Salarios" en http://ar.vlex.com/vid/ciaccio-gabriel-esso-petrolera-salarios-370970058). Tales circunstancias han sido ajenas al presente caso.

Así, propongo el rechazo de los agravios como, asimismo, cargar en costas a la recurrente y se difiere al momento del acuerdo la regulación de honorarios en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 270; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 258/265.

3) Costas de esta instancia a la actora.

4) Regular los honorarios de la Dra. M. A. K. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte actora a fs. 272.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"